



NUR <11001-60-00-000-2020-01629-00

Ubicación 15008

Condenado JOSE OSWALDO CARRERO BARON

C.C # 79703555

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 26 de Julio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 23 DE JUNIO DE 2021, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 27 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

NUR <11001-60-00-000-2020-01629-00

Ubicación 15008

Condenado JOSE OSWALDO CARRERO BARON

C.C # 79703555

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de Julio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 29 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Radicado No.: 11001-60-00-000-2020-01629-00
Número Interno: 15008
Condenado: JOSE OSWALDO CARRERO BARON
Cedula: 79.703.555
Delito: COHECHO PROPIO EN CONCURSO HOMOGÉNEO
Reclusión: DOMICILIARIA COBOG - CALLE 25 NRO. 1-54 BARRIO MONTEBELLO - SAN CRISTOBAL BOGOTÁ. TEL 3124234482
Datos Defensor: DRA. JOHANNA JIMENEZ CHAVEZ - CARRERA 8 NRO. 16-79 OF. 706 TEL 3112752527.
Norma: LEY 906 de 2004
Decisión: P: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Interlocutorio: 774



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., Junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Con ocasión a la petición que elevó el penado, procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del subrogado de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **JOSE OSWALDO CARRERO BARON**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 Mediante sentencia del 15 de septiembre de 2020, el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JOSE OSWALDO CARRERO BARON** y otros, a la pena de 44 meses de prisión y multa de 38,33 S.M.L.M.V. como cómplices de los delitos de COHECHO PROPIO EN CONCURSO HOMOGÉNEO. Del mismo modo, lo inhabilitó para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria que trata el artículo 38G del Código Penal.

2.2 Por auto del 7 de diciembre de 2020, este Juzgado avocó el conocimiento del presente proceso.

2.3. El sentenciado **JOSE OSWALDO CARRERO BARON** está privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 28 de noviembre de 2018 a la fecha.

2.4. A favor del condenado se le ha reconocido un total de 4 meses y 19 días por concepto de redención de pena que le reconoció el Juzgado fallador en la sentencia condenatoria.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de esta Funcionaria, debe traerse a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Radicado No.: 11001-60-00-000-2020-01629-00
Número Interno: 15008
Condenado: JOSE OSWALDO CARRERO BARON
Cedula: 79.703.555
Delito: COHECHO PROPIO EN CONCURSO HOMOGÉNEO
Reclusión: DOMICILIARIA COBOG – CALLE 25 NRO. 1-54 BARRIO MONTEBELLO – SAN CRISTOBAL BOGOTÁ. TEL 3124234482
Datos Defensor: DRA. JOHANNA JIMENEZ CHAVEZ – CARRERA 8 NRO. 16-79 OF. 706 TEL 3112752527.
Norma: LEY 906 de 2004
Decisión: P: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Interlocutorio: 774

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario....” (Subrayado fuera de texto)”.

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia o no.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1 FACTOR OBJETIVO

3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: El condenado **JOSE OSWALDO CARRERO BARON**, fue dejado a disposición de estas diligencias desde el 28 de noviembre de 2018, por manera que, a la fecha lleva como tiempo físico un total de **30 MESES y 26 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Por concepto de redención de pena, al condenado se le ha reconocido 4 meses y 19 días de prisión.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **JOSE OSWALDO CARRERO BARON**, ha purgado un total de **35 MESES y 15 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena (44 meses) que corresponden a 26 meses 12 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **JOSE OSWALDO CARRERO BARON**, en su centro de reclusión, que para el caso es su lugar de domicilio, a la fecha el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá -COBOG, no ha remitido los certificados de conducta ni resolución favorable a favor del condenado.

Conforme a lo anterior, y una vez revisada las presentes diligencias advierte este Juzgado que no resulta acreditado el requisito previsto en el numeral 2º del artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014, esto es, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, requisito indispensable para la procedencia del subrogado bajo estudio.

Por manera que no se configura el cumplimiento de uno de los requisitos exigidos para acceder al beneficio deprecado, lo que dará lugar a su negativa.

Radicado No.: 11001-60-00-000-2020-01629-00
Número Interno: 15008
Condenado: JOSE OSWALDO CARRERO BARON
Cedula: 79.703.555
Delito: COHECHO PROPIO EN CONCURSO HOMOGÉNEO
Reclusión: DOMICILIARIA COBOG - CALLE 25 NRO. 1-54 BARRIO MONTEBELLO - SAN CRISTOBAL BOGOTÁ. TEL 3124234482
Datos Defensor: DRA. JOHANNA JIMENEZ CHAVEZ - CARRERA 8 NRO. 16-79 OF. 706 TEL 3112752527.
Norma: LEY 906 de 2004
Decisión: P: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Interlocutorio: 774

No obstante, resulta necesario precisar que en el momento en que arribe la totalidad de la documentación del establecimiento carcelario, esto es, cartilla biográfica certificados de conducta y resolución favorable, este Estrado Judicial realizará nuevamente el estudio pertinente.

Colofón de lo anterior, el Despacho **NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional a **JOSE OSWALDO CARRERO BARON**.

- OTRAS DETERMINACIONES.

1.- Previo a realizar un nuevo estudio sobre la procedencia del subrogado de la libertad condicional a favor del penado, se dispone por el **Centro de Servicios** de estos Juzgados, oficiar **POR SEGUNDA VEZ** a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá -COBOG, para que remita a la actuación cartillas biográficas junto con los certificados de calificación de conducta y de cómputos, y, **LA RESOLUCIÓN FAVORABLE** correspondiente al condenado **JOSE OSWALDO CARRERO BARON**.

2.- Informar al condenado que una vez se allegue toda la información solicitada anteriormente, se procederá a realizar un nuevo estudio de la concesión de la libertad condicional.

3.- Por el Centro de Servicios Administrativos, désignese a un asistente social a fin de que efectúe visita al domicilio del penado **JOSE OSWALDO CARRERO BARON**, ubicado en CALLE 25 NRO. 1-54 BARRIO MONTEBELLO - SAN CRISTOBAL de esta ciudad, a fin de constatar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la prebenda que le fue otorgada por el Juzgado Fallador al precitado y verificar las condiciones en que actualmente se encuentra cumpliendo la condena impuesta.

4.- Incorpórese al diligenciamiento oficio Nro. 20210138210/ARAIC-GRUCI 1.9 del 08 de abril de 2021 allegado por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol -DIJIN, el cual será tenido en cuenta una vez allegada la documentación solicitada en la presente decisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **JOSE OSWALDO CARRERO BARON**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquesele la presente decisión al condenado en su lugar actual de reclusión.

TERCERO: DESE INMEDIATO cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "otras determinaciones".

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ

JUEZA

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha: 06 JUL 2021
Notifiqué por Estado No. 116 JUL 2021
La anterior Providencia
La Secretaria

1. INGRESOS	2. EGRESOS
1.1	2.1

- Resolución Favorable No. 1729 de fecha 27 de mayo de 2021.
- Cartilla Biográfica
- Certificación de calificación de conducta (En original conducta No. 8220851 del periodo entre 18/09/2020 y el 27/05/2021, en el grado EJEMPLAR según el ACTA 113-0042 de fecha 27/05/2021.

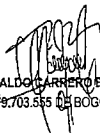
En consecuencia y de acuerdo con lo anterior esta documentación ya fue allegada por parte del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Bogotá, COBOG, desde el pasado 02 de Junio de 2021, conforme al oficio en mención y desde antes de la emisión de la Providencia mediante la cual se negara mi pedimento de libertad condicional, precisamente por extrañar estos documentos, pero que se insiste, conforme al oficio que igualmente se allega con este escrito ya habían sido remitidos a su Despacho.

Así las cosas e invocando los sagrados principios del DEBIDO PROCESO, en armonía con el CELERIDAD Y ECONOMIA PROCESAL, ruego a usted se sirva REVOCAR su proveído de fecha 23 de junio de 2021, como quiera que los motivos por los cuales se decidirá NEGAR mi pedimento de LIBERTAD CONDICIONAL se encuentra acreditados desde antes de la emisión del fallo y así mismo en otras determinaciones se ordena oficiar al Establecimiento Carcelario para que alleguen las documentales, lo cual resultaría DESGASTANTE en el entendido que ya fueron enviadas por el asesor Jurídico del COBOG desde el pasado 02 de junio de 2021 y este nuevo trámite de suyo conllevaría postergar el subrogado impetrado.

Por lo anterior ruego tener en cuenta las documentales referidas y en consecuencia REVOCAR LA NEGATIVA DE LIBERTAD CONDICIONAL y en su lugar acceder a la misma.

Allego con este recurso en un folio copia del Oficio en mención.

Atentamente,


OSWALDO CARRERO BARON
C.C-9.703.555 DE BOGOTÁ

Doctora
CAROL LICETTE CUBIDES HERNANDEZ
JUEZ 28 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Ciudad

REFERENCIA: 1100160000020200162900 NI 15008
CONDENADO JOSE OSWALDO CARRERO BARON
DELITO COHECHO PROPIO EN CONCURSO HOMOGENEO.

JOSE OSWALDO CARRERO BARON, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de condenado, actualmente en prisión domiciliaria, me dirijo de manera muy respetuosa a su Despacho, con el fin de INTERPONER Y SUSTENTAR el RECURSO DE REPOSICIÓN, conforme a la notificación personal surtida el pasado 06 de Julio de 2021, respecto de la providencia de fecha 23 de Junio de 2021, a fin de que se REVOQUE TOTALMENTE y en su lugar se reconozca LA LIBERTAD CONDICIONAL, conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2004, de conformidad con los siguientes:

ARGUMENTOS DE LA REPOSICIÓN

Su Señoría, en estudio de la solicitud elevada por el suscrito emitió la providencia objeto de disenso el pasado 23 de Junio de 2021, dentro de la cual en el acápite de Consideraciones, realiza el análisis del factor objetivo y subjetivos, encontrando totalmente acreditado y cumplido el factor objetivo (tiempo), no ocurriendo lo mismo dentro del Factor Subjetivo, en punto a que de acuerdo con su pronunciamiento no se acreditó el requisito previsto en el numeral 2º del artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1409 de 2014, esto es, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento carcelario, por parte del Establecimiento Penitenciario, circunstancia única y determinante para la negativa del subrogado penal impetrado por el suscrito.

Frente a lo anterior debo manifestar que el suscrito previamente, mediante derecho de petición solicitó al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media, Mínima Seguridad de Bogotá.- COBOG, el concepto de desempeño y comportamiento, conforme a la normativa del Artículo 64 numeral 2º del C.P., así mismo se allegara esta documental a su H. Despacho.

En efecto en atención por lo requerido por el suscrito y el Despacho, el pasado 02 de junio de 2021, el Asesor Jurídico del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá, COBOG, remitió mediante oficio 113 - COMEB-JUR-DOMIVIG-201, con destino a su Despacho, los siguientes documentos:

113- COMEB-JUR- DOMIVIG-2021.
Bogotá D.C, 02 de junio de 2021.

Señores
JUZGADO 28° DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTA.
CALLE 11 N° 9ª-24 EDIFICIO KAYSSER

REF.: ENVÍO RESOLUCIÓN FAVORABLE Y CONDUCTA.
CONDENADO: CARRERO BARON JOSE OSWALDO
CEDULA: 79.703.555.

Cordial Saludo,

En atención a lo requerido por el procesado y/o despacho judicial, me permito adjuntar la documentación de que trata el artículo 471 C.P.P para análisis y estudio del beneficio al procesado de la siguiente manera:

- RESOLUCIÓN FAVORABLE N° 1729 de fecha 27 de MAYO de 2021.
- CARTILLA BIOGRÁFICA.
- CERTIFICADO DE CALIFICACION DE CONDUCTA.
 - ✓ En ORIGINAL conducta N° 8220851 del periodo entre el 18/09/2020 y el 27/05/2021 en el grado EJEMPLAR según el ACTA 113-0042 de fecha 27/05/2021.

NOTA. Se envían los documentos que reposan en la base de datos y hoja de vida, en caso de ya haber sido reconocidos como redención alguno de los computo saca anexos, por favor NO tener en cuenta.

Atentamente,


DRA. CLAUDIA MARCELA RAMIREZ MORENO
ASESOR JURIDICO
COBOG

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: jueves, 08 de julio de 2021 4:03 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: 15008-28 SEC MATI RV: juzgado 28 de ejecución de penas y medidas Bogota recurso de reposición y apelación
Datos adjuntos: resolucion favorable y conducta INPEC.pdf

De: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 8 de julio de 2021 12:25 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: juzgado 28 de ejecución de penas y medidas Bogota recurso de reposición y apelación

De: José oswaldo Carrero baron [mailto:milecobos@hotmail.com]

Enviado el: jueves, 08 de julio de 2021 12:05 p. m.

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: juzgado 28 de ejecución de penas y medidas Bogota recurso de reposición y apelación